


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	16/10/2024 09:42	Fecha/hora resolución	16/10/2024 13:30
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001692
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000018-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Contratación de Servicios de Seguridad y Vigilancia para el Área de Almacenamiento y Distribución Código 0-06-10-0052		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000665 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	12/08/2024 16:46	KEYLIN ELIZONDO BRICEÑO	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimaci

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001599, de fecha 23 de agosto de 2024, de las 13:33, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052024000001763, de fecha 12 de septiembre de 2024, de las 10:02 horas, esta División audiencia especial a la Administración para que se pronunciara, sobre sobre la respuesta brindada por la parte adjudicataria al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

I.-HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000665 - SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

En cuanto al argumento de la parte, acudir a lo establecido en el expediente de la presente apelación.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA. 1). SOBRE SU EXCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Criterio de la División: Como aspecto de primer orden conviene referir a que estamos en una segunda ronda de apelación al procedimiento de Licitación Mayor No. 2023LY-000018-0001101142, tramitado por la CCSS, para la "Contratación de Servicios de Seguridad y Vigilancia para el Área de Almacenamiento y Distribución Código 0-06-10- 0052". (ver SICOP expediente del concurso 2023LY-000018-0001101142. 2. Información de Cartel, Número de procedimiento, 2023LY-000018-0001101142 [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del cartel, No. 1, Nombre del documento, 9. CARTEL CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA EL ÁREA ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN (11-12-2023).pdf (0.58 MB)). Así mismo en ambas rondas de apelación la empresa recurrente es Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada y la adjudicataria es Agencia de Seguridad Máxima S.A. Ante el cuadro fáctico expuesto ha de indicarse como aspectos esenciales que en primera ronda de apelación, se pudo comprobar que la Administración efectuó el estudio de razonabilidad de precio No. DFC-ACC-0088-2024, de fecha 2 de febrero de 2024 y en dicho estudio se procedió con el estudio del rubro mano de obra, siendo que se llegó a la conclusión en esa oportunidad que el costo de mano de obra de la recurrente presentaba errores de estimación de salarios y la convierte en una oferta excesiva, respecto a lo requerido en el pliego de condiciones. (ver SICOP expediente del concurso 2023LY-000018-0001101142. 3. Apertura de Ofertas, consultar Estudio técnicos de las ofertas, consultar nombre del proveedor Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada, resultado de la verificación no cumple, fecha de verificación; 02/02/2024 14:32). Es ante dicho criterio de la Administración, con la intención de rebatirlo, que se presenta la primera ronda de apelación. Ello origina que se emita la resolución No. R-DCP-SICOP-00928-2024, de 27 de junio de 2024 y en dicha resolución se indicó lo siguiente: "(...). De frente a lo transcrito, es claro que el objetivo principal que instruye el marco normativo vigente para determinar la razonabilidad del precio, consiste en que se busque información actualizada del comportamiento de precios en el mercado, utilizando para ello la información consolidada en la plataforma electrónica potencializando el uso de los datos para la toma de decisiones en materia de compras públicas. Por ello, es claro que deben de establecerse las reglas generales a seguir para determinar el precio de referencia y las bandas o rangos de tolerancia -máximo y mínimo- que resultan de aplicación y que posteriormente se utilizarán durante la fase de análisis de ofertas, para concluir sobre la razonabilidad del precio ofertado por cada oferente. Lo anterior origina que, para cada oferta que se analice, el estudio de razonabilidad debe concluir si el precio cotizado es o no razonable, y si el precio cotizado se encuentra en un escenario de duda sobre su razonabilidad, debe aplicarse la indagatoria prevista por el artículo 106 del RLGCP (al respecto, puede observarse la resolución R-DCP-SICOP 00646-2024 de las 13:17 del 8 de mayo de 2024).(...). De frente a lo transcrito, es claro que la normativa estableció que los rangos de tolerancia deben de encontrarse definidos en el pliego de condiciones, (...). Desde luego, el ajuste a la normativa para el análisis del precio no es una obligación formal, sino que constituye el cuadro fáctico del cual se valdrá la Administración para determinar la razonabilidad del precio, en consideración al principio de eficiencia y a una sana inversión de los fondos públicos. (...)" (subrayado no es del original). Resulta claro, la Administración debía proceder a analizar si el precio total o global era o no razonable, ajustándose a lo dispuesto en el ordenamiento. Así mismo de no resultar el precio razonable se debía de proceder con la indagatoria prevista por el artículo 106 del RLGCP. Ahora bien, importante señalar que la resolución de cita siguió indicado: "**b) Sobre el caso concreto y la exclusión de SEVIN.** Expuesto lo anterior en relación a lo esencial que resulta ser el estudio de mercado y la metodología para efectuar la razonabilidad de precios acorde a la normativa vigente, se tiene por acreditado que la apelante fue excluida del concurso al presentar una diferencia positiva de \$173.815.44, ya que a criterio de la CCSS la apelante sobre el rubro de mano de obra no cumple con lo requerido en el pliego de condiciones, pues está cotizando salarios mayores a los solicitados, así como además vacaciones, feriados y costos de cargas sociales mayores (hecho probado 1 y 2). (...). En este sentido, el apartado 25 del pliego de condiciones indica: "**Procedimiento para la evaluación de ofertas válidas administrativa, financiera y técnicamente.** En concordancia con lo establecido en el Artículo N.º 40 de la Ley General de Compras Públicas N.º 9986 y el Artículo N.º 96 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, con el propósito de disponer de un instrumento de valoración técnica, se seguirá la forma de evaluación que se expone a continuación: 25.1 Procedimiento para la evaluación de factor precio (Razonabilidad de las ofertas) Para tales efectos el precio será analizado considerando las fuentes de datos que contribuyen en el análisis, tales como el Catálogo de banco de precios del Sistema Digital Unificado, compras previas de la misma unidad, así como Estudios de Mercado previos, Ofertas presentadas en el concurso y cualquier otro material u otros medios complementarios que permitan una mejor comprensión del servicio y que favorezcan en la construcción de bandas. **El estudio de Razonabilidad de Precios comprenderá tres etapas de desarrollo y serán tomadas en consideración todas las ofertas que participan en el concurso, aplicando los siguientes pasos establecidos en el pliego de condiciones:** 1. Estimación de bandas con el uso de las fuentes de referencia para el análisis de los precios totales. 2. Verificación del cumplimiento de la Legislación Laboral vigente en el momento de apertura para el renglón de mano de obra. 3. Análisis de los rubros de Insumos y Gastos Administrativos mediante la definición de bandas de tolerancia. 25.1.1 Estimación de bandas sobre el monto total cotizado. (...). 25.1.2 Verificación del cumplimiento de legislación laboral, (...). 25.1.3 Análisis de insumo y gastos administrativos (...)" (...). En virtud de lo anterior, es claro que la CCSS no definió en el pliego de condiciones los rangos de tolerancia para la contratación, aspecto que resultaba esencial, por otra parte se tiene que sí define las distintas etapas a seguir para efectos de determinar la razonabilidad del precio de las ofertas presentadas. A partir de lo anterior, es que esta División considera que el recurso debe ser **declarado parcialmente con lugar**, por las razones que de seguido se dirán. (...). Esto resulta importante dimensionarlo, pues si bien la CCSS determinó desde el pliego de condiciones los distintos pasos a seguir para efectuar el estudio de razonabilidad de precios, concretamente a la estimación de bandas con el uso de las fuentes de referencia para el análisis de los precios totales, la verificación del cumplimiento de la legislación laboral vigente al momento de apertura de ofertas para el renglón de mano de obra y por último, el análisis de los rubros de insumos y gastos administrativos mediante la definición de bandas de tolerancia, en el estudio realizado en sede administrativa la Administración se apartó de lo dispuesto en el pliego, ya que en ningún momento se analizó el precio ofertado de frente a la estimación de bandas y así determinar si se encuentra o no en el rango de tolerancia (hecho probado 2). Por ello, tal y como fue analizado en el inciso a) de la presente resolución, el análisis de razonabilidad de conformidad con la LGCP comprende la comparación del precio global o total ofertado con el monto máximo y mínimo del rango de tolerancia, de manera que el precio total que se encuentre dentro de ese rango se considerará aceptable y la indagatoria prevista en el artículo 106 del RLGCP, se realizará únicamente a las ofertas cuyo precio se ubiquen fuera del rango de tolerancia. Dicho paso a seguir no fue realizado por la CCSS, la cual procedió luego de determinar el costo mínimo de la mano de obra, a analizar los rubros que componen precisamente la mano de obra, -lo que corresponde a la verificación del cumplimiento de la normativa laboral y no propiamente al análisis de razonabilidad del precio en los términos que de la LGCP y su reglamento -, omitiendo seguir el primer paso que dispuso en el pliego de condiciones -estimación de bandas o rango de tolerancia-. Esto resulta ser sustantivo para la resolución del caso, pues lógicamente al tener certeza las partes respecto a las disposiciones bajo las cuales serán aplicadas y evaluadas sus ofertas, y que la Administración no podrá apartarse de estas, obtienen seguridad jurídica(...). Primero, resulta ser un hecho no controvertido por la propia Administración, que la forma de cálculo utilizada por SEVIN para considerar el día de descanso es válida. (...). Con vista de los ejercicios numéricos desarrollados tanto por la licitante como por la apelante, considera este órgano contralor que lo expuesto por la recurrente (inclusión del costo proporcional del día de descanso del cubre libres) (...). Así las cosas, debe la Administración en primer lugar, efectuar la razonabilidad de precios conforme al procedimiento indicado en el pliego de condiciones en inciso 25.1. "Procedimiento para la evaluación de factor precio (Razonabilidad de las ofertas)", punto 1 referido a la estimación de bandas. Asimismo, en el análisis de cumplimiento de la normativa laboral, deberá además justificar por qué no resultaría válido para el servicio a contratar, el costo del cubre libre según lo cotizado por la apelante, todo lo cual debe quedar incorporado en el expediente de la contratación. Ahora bien, en caso de que no sea posible realizar tal justificación, le corresponde realizar un nuevo análisis considerando lo expuesto en la presente resolución respecto del día de descanso y conforme al marco normativo vigente. (...). Así

las cosas, se procede a declarar parcialmente con lugar el presente recurso, debiendo la licitante analizar los razonamientos referidos y que se han contextualizado con precedentes de este órgano contralor, para que determine si existen regulaciones del pliego en función del servicio definido a contratar o normativa laboral que permita considerar o no esas variables. En virtud de lo anterior, se omite pronunciamiento sobre los otros extremos reclamados por la apelante en contra del resto de las ofertas, toda vez que estos guardan relación directa con los resultados del nuevo estudio de razonabilidad que deberá realizar la CCSS". (subrayado no es del original). De la resolución de cita es palpable afirmar que este Despacho declaró parcialmente con lugar el recurso presentado en la primera ronda de apelación y no con lugar como señala la recurrente en esta segunda oportunidad. Así mismo se extrae del pronunciamiento expuesto que la apelante ciertamente fue excluida del concurso al presentar una diferencia positiva de \$173.815.44, en el rubro de mano de obra y se dijo por la CCSS que era excesiva, no obstante se puntualizó que resultaba inválido el análisis realizado en esa oportunidad por la CCSS, pues lo procedente era analizar si el precio total o global era o no razonable y de no resultar el precio razonable se debía de proceder con la indagatoria prevista por el artículo 106 del RLGCP. Así mismo se resaltó que el apartado 25 del pliego de condiciones regulaba el procedimiento para la evaluación de ofertas válidas administrativa, financiera y técnicamente, con lo cual se arribó como conclusión que la CCSS se apartó de lo dispuesto en el pliego, ya que en ningún momento se analizó el precio ofertado de frente a la estimación de bandas y así determinar si se encuentra o no en el rango de tolerancia y lo que efectuó fue el análisis de mano de obra, (verificación del cumplimiento de la normativa laboral) y no propiamente al análisis de razonabilidad del precio en los términos que establece la LGCP y su reglamento lo cual resultaba ser sustantivo para la resolución del caso, para tener certeza las partes respecto a las disposiciones bajo las cuales serán aplicadas y evaluadas sus ofertas. Ahora bien, teniendo por acreditado lo anterior en cuanto a qué debía realizar la Administración licitante, posterior a la emisión de la resolución No. R-DCP-SICOP-00928-2024, en el estudio del segundo recurso de apelación, en cuanto a la legitimación del recurrente, se tiene por acreditado que; el día 03 de julio de 2024, mediante indagatoria sobre el precio global, se le indicó a la recurrente lo siguiente: "[...] En aplicación del artículo 106 del reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que para lo que nos interesa se indica que en caso de que las oferta presuman un costo no remunerativo o excesivo el oferente debe aportar toda aquella información y documentos que justifique los costos cotizado no remunerativo y excesivos, según se indica: "Artículo 106. Precio inaceptable. [...]" De esta forma se requiere al oferente debido al resultado comparativo con el margen de tolerancia establecido en el pliego de condiciones y según corresponda a su representada, referirse a la presunta excesividad o ruinosidad, es válido indicar que la respuesta debe ir orientada en determinar la razón por la cual su oferta mantiene dicha presunción, aportando la documentación pertinente que justifique los costos. A continuación, se adjunta la tabla con los resultados. Oferta. Oferente. Monto Mensual. \$15,834,390.79. Mediana \$14,396,215.49. Desviación Estándar. \$655,610.71. Margen Menor. \$13,740,604.77. Margen Superior. \$15,051,826.20. Resultado. Oferta 4 SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA Excesiva". (ver SICOP expediente del concurso 2023LY-000018-0001101142. 2. Información del pliego de condiciones, consultar resultado de la solicitud de información, número de solicitud; 768827. Indagatoria Estudio de Razonabilidad de precios(0212024112100033)). En virtud de lo anterior, es claro define un margen de tolerancia, lo aplica y esa información se puso en conocimiento del recurrente, al amparo de lo estipulado en el artículo 106 del RLGCP, es decir la CCSS indaga con el apelante sobre la supuesta excesividad de su precio total y le indicó que aportará toda la información, documentación al respecto que justificara su precio, ante lo cual en esa fase del procedimiento, con la indagatoria, resultaba esencial que la plica apelante sustentará, con argumentos válidos, objetivos y la prueba necesaria que su precio global mensual no resultaba ser un precio excesivo, discutiendo incluso los procedimientos seguidos por la Administración. Ahora bien se procederá a estudiar qué fue lo indicado en esa oportunidad, -siendo el momento procesal oportuno-, por la recurrente para sustentar que su precio no resulta ser excesivo. Es así que como respuesta a la indagatoria de su precio, el día 4 de julio de 2024, la empresa apelante emite un documento de 14 folios, (ver SICOP expediente del concurso 2023LY-000018-0001101142. 2. Información del pliego de condiciones, consultar resultado de la solicitud de información, número de solicitud; 768827. Indagatoria Estudio de Razonabilidad de precios(0212024112100033, consultar resuelto)), en el cual se puede constatar que la empresa Sevin Limitada, se limita a reiterar extractos del criterio vertido por esta División en la resolución No. R-DCP-SICOP-00928-2024, sin embargo no efectúa el más mínimo intento en cuanto a acreditar las razones, con el debido respaldo probatorio del por qué su precio global mensual de \$15,834,390.79, no resulta ser excesivo. Se acredita en la respuesta dada por el apelante que arguye en cuanto aspectos vertidos en la resolución sobre el tema del rubro mano de obra, esto en relación a la cantidad de oficiales, sin embargo la indagatoria fue precisa en advertir que su precio total se presume como excesivo, no siendo válido en esa oportunidad que la empresa apelante trajera a colación temas abordados sobre el rubro de mano de obra de forma aislada, sino que lo que debió efectuar fue el razonamiento preciso en cuanto a su precio global, bien pudo aportar en esa oportunidad prueba idónea en la cual evidenciará que su precio total mensual, resultaba ser razonable. Por el contrario centra su discusión en esa etapa del procedimiento, que resulta claro advertir es el momento idóneo, en indicarle a la Administración aspectos advertidos por esta División en relación a elementos referentes del rubro mano de obra. Considera este Despacho que la empresa apelante parece desconocer los alcances de la indagatoria efectuada ya que como se indica, es reiterativa la recurrente en transcribir aspectos de la resolución, más no concluye con elementos nuevos las razones que pongan en evidencia el precio ofrecido sí resultaba ser razonable. Por otra parte no desconoce este Despacho que la apelante efectúa en el citado oficio en respuesta a la indagatoria un segundo apartado que denomina: "Sobre la Solicitud Electrónica de Información y Documentos notificada el 03/07/2024", sin embargo se constata que se circunscribe a señalar que a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas, cumple con lo requerido, así mismo se refiere sobre la metodología de asignación de puntaje establecida en el pliego e indica que debe efectuarse el cumplimiento de la legislación laboral, como criterio medular en la evaluación que estableció la Administración en el mismo pliego, aspectos que si bien son parte de lo resuelto por este Despacho no es claro el recurrente en patentizar que su precio es razonable. Por otra parte añade información reiterativa en cuanto a datos del rubro de mano de obra, sobre el costo de reposición, que si bien se abordó en esa primera ronda de apelación, de frente a la indagatoria efectuada no es concluyente en acreditar que la condición que le otorga la Administración resulte ser inadecuada, sumado a que no aporta la información requerida por la CCSS para justificar su precio mensual y demostrar así que no se encuentra en una condición de precio excesivo. Por otra parte indica que sobre el rubro de gastos administrativos, que "...la metodología de trabajo y el esquema de negocio propio de cada empresa..." (RDCA-01338-2021, catorce horas dos minutos del seis de diciembre del dos mil veintiuno) para la contratación de marras que comprende 25 agentes de seguridad se justifica lo relativo a la supervisión y varios que comprende el rubro de gastos administrativos", ante ello si bien cita aspectos sobre supuestas metodologías, esquema de negocio de cada empresa y alude a supervisión, e incentivos, lo cierto es que no demuestra cómo ello convierte su precio total en razonable, por último alude al término de insumos, pero no desarrolló lo referente a ello, es decir puede concluir esta División que en esa etapa del procedimiento no fue capaz la empresa apelante en acreditar que su precio no es excesivo. Ante lo cual es dable afirmar que la empresa recurrente no atiende la indagatoria efectuada sobre la presunta excesividad de su precio, en los términos requeridos, es decir no se aboca a demostrar a la Administración que su precio no es excesivo. Lo que origina que por medio del nuevo estudio de razonabilidad del precio No. DFC-ACC-0698-2024, de 04 de julio de 2024, se declare inelegible por presentar un precio excesivo, pues al respecto se indicó: "**Estudio de Razonabilidad de Precios para Licitación Mayor N° 2023LY-000018-0001101142 "Contratación de Servicios de Seguridad y Vigilancia para el Área de Almacenamiento y Distribución". (...)** De previo a continuar con la solicitud, se informa que se deja sin efecto el oficio DFC-ACC-1694-2023, debido a criterio de la Contraloría General de República que retrotrae el acto y solicita un nuevo estudio en resolución mediante secuencia 8122024000000252, y resolución R-DCP-SICOP-00928-2024 donde instruye la aplicación de estudio por montos globales y análisis de mercado. I. Antecedentes. (...). Es válido agregar que la Administración omite en el pliego de condiciones el estimar el rango de tolerancia, sin embargo, los oferentes en un proceso de contratación pública tienen el derecho fundamental de objetar el pliego de condiciones si consideran que alguna de sus cláusulas es lesiva a sus intereses o violatoria de las normas legales aplicables, en caso que no se presenta objeción al pliego de condiciones dentro del plazo establecido, se entiende que acepta todas sus

cláusulas sin reservas. En este caso, el pliego de condiciones se consolida como reglamento de la compra y se convierte en la base para la ejecución del contrato, se entiende entonces que la falta de interés de los oferentes en apelar sobre esta omisión, no exige el aplicar un análisis de razonabilidad de precios sobre el costo global, puesto que las ofertas presentadas marcan la tendencia de mercado, de allí la lógica que las ofertas representan una viva muestra de la tendencia de mercado y que mediante la aplicación de una desviación estándar de los datos es posible determinar los rangos de tolerancia que serán aplicados a todas las ofertas, rangos que al no existir objeción en cartel por su omisión permite a la administración mediante el uso de la técnica y la ciencia la construcción de estos, los cuales serán aplicados en igualdad de condiciones a todas las ofertas, no generando así una ventaja indebida. (...). Conforme a lo indicado por la Contraloría General de la República y siendo que en el pliego de condiciones se hace notar en el punto 25.1.1 Estimación de bandas sobre el monto total cotizado, dice lo siguiente: "(...) La metodología para estimar las bandas y márgenes de tolerancias en el análisis de los de los precios totales cotizados será la siguiente: a) La estimación de las bandas será calculada según la Metodología N°3 del Compendio de Metodologías Versión 4, aprobado por Consejo de Presidencia y Gerencias de la C.C.S.S. mediante la Sesión N° 597 del 17 de enero de 2022. b) Se toma los montos totales cotizados obteniendo la media (promedio) mediante la siguiente fórmula: (...). c) A continuación, se obtiene la desviación estándar de los datos, utilizando la siguiente fórmula: (...). d) El resultado de la desviación se suma a la media para obtener el rango superior y se resta para el rango inferior. e) El margen de tolerancia estará definido por la banda inferior y superior que establezca la desviación, esta variará, según los valores que considere por cada compra. (...)" . 1. Criterios de validación para la razonabilidad de precios El estudio de razonabilidad de precios comprenderá la valoración de tres puntos que determinará la razonabilidad de las ofertas, a saber: 1.1 Comparación de las ofertas con el margen de tolerancia. 1.2 Proceso de indagatoria según el art. 106 RLGCP. 1.3 Cumplimiento de la legislación laboral vigente. 1.1 Comparación de las ofertas con el margen de tolerancia Según lo indicado en el cartel en el punto 25.1.1 La estimación de las bandas será calculada según la Metodología N°3 del Compendio de Metodologías Versión 4, aprobado por Consejo de Presidencia y Gerencias de la C.C.S.S. mediante la Sesión N° 597 del 17 de enero de 2022. 1.2 Proceso de indagatoria según el art. 106 RLGCP. Una vez realizada la comparación de la oferta con el margen de tolerancia se procede, a determina cuáles ofertas presentan una presunción de ruinoso o no remunerativo o por el contrario excesiva, a lo cual se realiza consulta a los oferentes para que de forma detallada se indique el descargo correspondiente a su clasificación. 1.3 Cumplimiento de la legislación laboral vigente. Una vez recibidas las respuestas se determinará si el estado de no remunerativo o excesivo se mantiene, definido esto se procede al análisis del cumplimiento de la legislación laboral vigente en términos de aplicación de salarios mínimos de ley, aplicación de aportes a la seguridad social, aplicación de recaudaciones a otras instituciones, cumplimiento de la Ley de Protección al Trabajador, aplicación de póliza de riesgo del trabajo y otras reservas, siendo que, su cumplimiento ostentan un rango de jerarquía de ley, por lo que, su incumplimiento sitúa la oferta como inadmisibles. 2. Validación del rango de tolerancia La validación del rango de tolerancia indicado en el pliego de condiciones es un insumo requerido para el estudio de razonabilidad según art. 42 RLGCP, este ejercicio determina según su resultado cuáles oferta son no remunerativas o excesivas. De esta forma la razonabilidad estará finalmente determinada por el margen de tolerancia definido por la banda inferior y superior que establezca la desviación. El siguiente cuadro muestra aplicación del margen de tolerancia respecto al costo cotizado por los oferentes. Cuadro N°3 Aplicación de rango de tolerancia Contratación de Servicios de Seguridad y Vigilancia para el Área de Almacenamiento y Distribución Licitación Mayor N°2023LY-000018-0001101142. (...). Según el cuadro anterior es visible que la Oferta 3 Seguridad y Vigilancia Sevin Ltda. presenta una presunción de costo excesivo(...). Con respecto a las demás ofertas, se encuentran en una presunción de razonabilidad. (...). 3. Indagatoria en aplicación del artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Mediante solicitud de información 768827 se gestiona indagatoria al oferente que presentó costos fuera del margen de tolerancia, sin embargo, dentro de los argumentos expuestos se refiere al estudio de razonabilidad de precios emitido en oficio DFC-ACC-0088-2024 del 02 de febrero del 2024, además hace referencia que en el pliego de condiciones no se estableció los rangos de tolerancia, adicionalmente se refiere a la metodología utilizada para considerar el cubre libres el proveedor hace referencia. De esta forma es evidente que la resolución descrita por el oferente no ayuda en la determinación del porque la oferta presenta un presunto costo de excesividad, puesto que esta hace referencia a temas que totalmente difieren de lo solicitado. Por lo tanto, con base a los argumentos se **mantiene el criterio de excesividad**, con base margen de tolerancia Ver Anexo 2.4. **Cumplimiento de la legislación laboral.** (...). **IV. Consideraciones finales.** Una vez analizada la información de las ofertas instruidas para análisis, según versa el Artículo N°44 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, se obtienen los siguientes resultados: (...). **Oferta N°3 SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA.,** Excesiva la oferta cotiza costos mayores excediendo al margen de tolerancia de comportamiento de mercado".(ver SICOP expediente del concurso 2023LY-000018-0001101142. 3. Apertura de Ofertas, consultar Estudio técnicos de las ofertas, consultar nombre del proveedor Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada, resultado de la verificación no cumple, fecha de verificación; 05/07/2024 17:29). Es así que se logra acreditar la plica fue ilegible en el procedimiento por tener un precio excesivo, ya que en esa etapa del procedimiento, -como parte del estudio de razonabilidad -, se le efectuó la indagatoria de su precio, -como bien fue advertido en la resolución-, no obstante como se explicó en párrafos anteriores no fue capaz de acreditar que su precio global no era excesivo. De lo expuesto, y a modo resumen se detalla que a pesar que a la empresa recurrente se le solicitó acreditar la razonabilidad de su precio, no lo hizo. Así, resulta importante mencionar que los procedimientos de contratación pública se rigen por una serie de principios que la rigen, entre ellos el de eficiencia y eficacia, que procura la realización de procedimientos célebres bajo los mejores resultados posibles. Así, este principio impone la necesidad que los procedimientos se realicen bajo una lógica que todos los actos se realicen en el momento procesal correspondiente, y de esa manera que sea en ese momento que sean discutidos para que todas las partes emitan sus criterios bajo un análisis integral, de ahí que resulta relevante el instituto de la preclusión en el procedimiento, está entendida como: "La pérdida, o extinción, o consumación de una facultad procesal", "... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación..." (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Así, entiende este órgano contralor, que al ser solicitada información al recurrente en la indagatoria debió acreditar en ese momento los aspectos que evidenciaban la razonabilidad de su precio; sin embargo, esto no ocurre, de manera que al no atenderse lo planteado por la Administración, no es posible en vía recursiva pretender abrir esta discusión, cuando en la etapa procesal correspondiente - la indagatoria- no se hizo. Es de recordar que los procedimientos de contratación pública tienen como fin la satisfacción del interés público, de ahí que, si bien el ordenamiento procura dotar a todas las partes de medios y recursos necesarios para que hagan valer sus intereses, estos se encaminan a la vez a ese norte (en interés público), de ahí que no es posible pretender que un oferente no atienda el requerimiento que la Administración le plantea y pretende con la vía la vía recursiva completar su ejercicio, pues esto definitivamente riñe contra la celeridad que se pretenden tengan los procedimientos. Así, es obligación del oferente cuando la Administración realice la indagatoria de su precio acreditar por qué se estima razonable. Ante ello, como esto no ocurrió en el caso de mérito, ha de tomarse en consideración el artículo 87, de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Así mismo respecto al "interés legítimo, actual, propio y directo" esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485-2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: "(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este". Además mediante resolución No. R-DCA-SICOP-00484-2023, del 25 de abril de 2023 indicó: "Respecto a los requisitos de "legítimo, actual, propio y directo", esta Contraloría General ha manifestado que: "(...) En esa línea, se ha enfatizado que no es procedente aquella acción recursiva que sea interpuesta por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. Sea, no son de recibo cuando la empresa o persona no ostente la potencialidad de ser adjudicatario del negocio, tanto porque es ilegible, por haber faltado evidentemente con algún aspecto esencial del procedimiento de contratación o porque aún en el evento de que

el recurso prospere, la plica de interés no sería válidamente beneficiado de una posible nueva adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigieran para el concurso.”. Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, lo que implica cumplir con los requerimientos establecidos en el cartel, determinando con ello su carácter de elegible. Así las cosas, corresponde determinar si la empresa apelante en su recurso cumple con dichos requisitos. Ello implica que para acreditar su legitimación, la recurrente debe demostrar que su oferta fue excluida indebidamente del concurso, y además que en caso de ser admitida su oferta, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, podría constituirse en adjudicataria del concurso...” Así las cosas, siendo que la empresa recurrente no lo logra demostrar en la etapa de la indagatoria de su precio, como lo regula el artículo 106 del RLGCP, que su precio global no es excesivo, se tiene por demostrado que no ostenta la legitimación necesaria para recurrir y lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso, en razón de los motivos expuestos en tanto que la empresa apelante no logra demostrar la elegibilidad de su oferta y en consecuencia, contar con la legitimación para impugnar. Finalmente se omite pronunciamiento sobre los aspectos alegados por la apelante, por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución, tomando en consideración además, que no se observan nulidades absolutas, evidentes y manifiestas que conlleven a ser conocidas de oficio por este órgano contralor, conforme lo dispone el artículo 248 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2024 09:49	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2024 10:10	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2024 13:29	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01596-2024	Fecha notificación	16/10/2024 13:37